

PRAGMATICA, EN QVE SE DA LA
orden y forma que se ha de tener en los tratamientos y cor-
tesias de palabra y por escripto, y en traer corone-
les, y ponellos en qualesquier par-
tesy lugares.



ON Philippe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalé, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iauen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Brauante, y Milan, Conde de Afburg, de Flandres, y de Tyrol, y de Batcelloria, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al Principe don Philippe, nuestro muy charo y amado hijo, y a los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos hombres, Priores de las ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, y casas fuertes y llanas, y a los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra casa y Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Afsistente, Gouvernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, Alguaziles, Merinos, Prebostes, y a los Concejos, y Vniuersidades, Veintiquattros, Regidores, Caualleros, Jurados, Escuderos, Oficiales, y hombres buenos: y otros qualesquier subditos y naturales nuestros, de qualquier estado, preeminencia, o dignidad que sean, o ser puedan, de todas las ciudades, villas, lugares, y prouincias de nuestros Reynos y señorios, Realengos, Abbadengos, y de señorio: assi a los que aora son, como a los que seran de aqui adelante, y a cada vno y qualquier de vos, a quien esta nuestra carta, y lo en ella contenido toca, y puede tocar en qualquier manera, Salud y gracia. Sepades, que auiendo senos supplicado por los Procuradores de Cortes de las ciudades y villas de estos nuestros Reynos (en las que mandamos celebrar en la noble villa de Madrid, el año passado de 1583. y se dissoluieron y acabaron el de 1585.) fuessimos seruido mandar proueer de remedio necessario y conueniente, acerca de la desorden y abuso q̄ auia en el tratamiento de palabra y por escripto, por auer venido a ser tan grãde el exceso, y llegado a tal punto, que se ayan ya visto algunos inconuenientes, y cada dia se podian esperar mayores, sino se atajasse y reformasse, reduziendolo a algun buen orden y termino antiguo, pues la verdadera honra no consiste en vanidades, de titulos dados por escripto y por palabra, sino en otras causas mayores, a que estos no añaden, ni quitan. Y auiendo se diuersas vezes tratado y platicado por nuestro mandado por los del nuestro Consejo, y consultado cõ nos, auemos acordado proueydo, y ordenado en lo susodicho, lo que por esta nuestra carta y prouision se declara, prouee, ordena.

PRimeramente, como quiera que no era necessario tratarse en esto de nos, ni de las otras personas Reales: todavia por que mejor se guarde, cumpla, y obserue lo que toca a los demas, queremos y mandamos, que de aqui adelante, en lo alto de la carta, o papel que se nos escriuiere, no se ponga otro alguntitulo mas que Señor: ni en el remate de la carta, mas de, Dios guarde la Catholica persona de



Res. 3445V. vuestra Magestad. Y assi mismo no se ponga en la corteſia de abaxo, mas de la ſirma del que eſcriue la tal carta, ni en el ſobreſcripto ſe pueda poner ni ponga mas, de tan ſolamente, Al Rey nueſtro ſeñor.

¶ Que a los Principes herederos y ſucceſſores deſtos nueſtros Reynos, ſe les eſcriua en la miſma forma, mudando tan ſolamente lo de Mageſtad en Alteza, y lo de Rey en Principe, y al remate y ſin de la carta, Dios guarde a V. Alteza.

¶ Que con las Reynas deſtos nueſtros Reynos ſe guarde y tenga la miſma orden y eſtillo que con los Reyes deſlos, y con las Princetas deſtos dichos Reynos, la que eſtà dicho ſe ha de tener con los Principes deſlos.

¶ Que a los Infantes y Infantas deſtos nueſtros Reynos, ſolaméte ſe llame Alteza, y ſe les eſcriua en lo alto Señor, y en el ſin de la carta ſe ha de poner, Dios guarde a V. Alteza, ſin otra corteſia: y en el ſobreſcripto, Al ſeñor Infante don N. y a la ſeñora Infanta deña N. Pero quando ſe dixere, o eſcriuiere abſolutamente ſu Alteza, ſe ha de attribuir a ſolo el Principe heredero y ſucceſſor deſtos nueſtros Reynos. Declarando como declaramos, que lo contenido en eſte capitulo no ſe ha de entender, ni es nueſtra intencion y voluntad que ſe entienda con la Emperatriz doña Maria, mi muy chara y amada hermana, aunque ſea infanta de Caſtilla, pues eſtà claro que ſe le ha de llamar y eſcreuir Mageſtad, y ponerle en el ſobreſcripto, A la Emperatriz mi ſeñora. Y a ſus hijos, hermanos del Emperador nueſtro muy charo y amado ſobrino, ſe hara el miſmo tratamiento de palabra y por eſcripto, q̄ eſtà dicho ſe ha de hazer a los Infantes deſtos Reynos, y tambien a los Archiduques ſus tios.

¶ Que a los yernos y cuñados de los Reyes deſtos nueſtros Reynos, ſe haga el tratamiento que a ſus mugeres, y a las nueras y cuñadas de los dichos Reyes, el miſmo que a ſus maridos.

¶ Y quanto al tratamiento q̄ las dichas personas Reales hã de hazer a los demas, no entēdemos innouar coſa alguna de lo q̄ haſta agora ſe ha acotūbrado y acotūbra.

¶ Que el eſtillo vſado en las peticiones que ſe dan en nueſtros Conſejos y Chancillerias y Tribunales, y el que ſe acotūbra de palabra quando eſtan en Conſejo, ſe guarde como haſta aqui, en todo lo que no fuere contrario a eſta nueſtra carta y prouiſion, excepto q̄ en lo alto ſe pueda poner Muy poderoso Señor, y no mas.

¶ Que en las refrendatas de todas las cartas, cedula, y prouiſiones nueſtras, pongan nueſtros ſecretarios: Del Rey nueſtro Señor, en lugar de ſu Mageſtad: y en las refrendatas de los nueſtros eſcriuanos de camara ſe haga lo miſmo.

¶ Que en todos los otros juzgados, aſi Realengos, como qualesquier que ſean, y de qualquier qualidad y forma, ora ſe hable en particular, o en publico, las peticiones, demandas y querellas, ſe comiencen en ringlon, y por el hecho de q̄ ſe viere de tratar, ſin poner en lo alto, ni en otra parte titulo, palabra, ni ſeñal de corteſia alguna: y al cerrar y concluyr ſe podra dezir: Para lo qual el officio de V. S. o de v. m. imploro, ſegun fueren las personas y juezes con quien ſe hablare, y los eſcriuanos ſolamente diran, Por mandado de N. juez, poniendo el nombre, y ſobre nombre ſolamente, y podran tambien poner el nombre del officio de la tal persona, o juez, y la dignidad, o grado de letras que tuuiere, y no otro titulo alguno.

¶ Que a ninguna persona de qualquier eſtado, condicion, dignidad, grado, y officio que tenga, por grande y preeminente que ſea, ſe pueda llamar por eſcripto, ni palabra Excellencia, ni Señoria illuſtriſſima, ni aſi miſmo ſe pueda llamar Señoria Reuerendiſſima, a ninguno, ſino a ſolos los Cardenales, y al Arçobispo de Toledo, como a primado de las Eſpañas, aunque no ſea Cardenal.

¶ Que a los Arçobispos y Obispos, y a los graudes, y a las personas q̄ mandamos eubrir, ſean obligados todas las personas deſtos nueſtros Reynos, a llamarles Señoria, y tambien al Presidente del nueſtro Conſejo Real.

¶ Que a los Marqueses y Condes, y comendadores mayores de las Ordenes de Santiago, Calatrava, y Alcántara, y Presidentes de los nuestros Consejos, y Chancillerías, se pueda llamar y escreuir Señoría, por escrito y de palabra, y no a otra persona alguna, excepto a las ciudades cabeças de Reynos, y Cabillos de Iglesias metropolitanas, que se les podrá llamar en sus ayuntamientos, donde viciere costumbre dello, y también escreuirsele.

¶ Que a los embaxadores que tienen asiento en nuestra capilla, se pueda así mismo llamar y escreuir Señoría.

¶ Que en lo que toca al escreuir vnas personas a otras generalmente, sin ninguna exception se tenga y guarde esta forma. Començar la carta o papel por la razón, ó por el negocio, sin poner debaxo de la cruz en lo alto, ni al principio del ringle, ni ningún titulo, ni cifra, ni letra, y acabar la carta diziendo, Dios guarde a V. S. o a N. o Dios os guarde. Y luego la data del lugar y del tiempo, y tras ella la firma, sin que preceda ninguna corteſía. Y que el que tuuiere titulo le ponga en la firma, y de donde es el tal titulo.

¶ Que en los sobrescriptos se ponga al Prelado la dignidad Ecclesiastica que tuuiere, y al Duque, Marques, o Conde, el de su estado: y a los otros caualleros y personas, su nombre y sobrenombre, diziendo, Al Cardenal, al Acoſbispo, al Obispo de tal parte. Y de la misma manera, Al Duque, al Marques, al Conde de tal parte. Y a los demas, A don N. o a N. poniendo el sobrenombre, y a cada vno de los nombrados en este capitulo, se podrá poner la dignidad, officio, cargo, o grado de letras que tuuiere.

¶ Que desta orden no se pueda exceptar ni excepte el vassallo escribiendo a su amo pero los padres a los hijos, y los hijos a los padres, podrán sobre el nombre proprio añadir el natural: y también entre marido y muger, señalar el estado del matrimonio si quisieren, y entre hermanos el tal deudo.

¶ Que el tratamiento a las mugeres, y entre ellas mismas, por escrito y de palabra, sea el mismo que está dicho se ha de hazer a sus maridas.

¶ Que a los religiosos de las ordenes, no se llame ni escriua sino Paternidad, o Reuerencia, segun el cargo que tuuiere. Y en el sobrescripto se pueda poner con su nombre el cargo, o grado de letras que tuuiere, en las ordenes que lo usan.

¶ Que lo que en esta nuestra carta y provision se ordena y manda, se guarde por todos en estos nuestros Reynos: y así mismo escriuiendo a los absentes dellos.

¶ Otro si por remediar el gran desorden y exceso que ha auido y ay en poner Coronales en los escudos de armas de los sellos y reposteros, ordenamos y mandamos que ninguna ni algunas personas puedan poner ni ponga Coronales en los dichos sellos, ni reposteros, ni en otra parte alguna donde viciere armas, excepto los Duques, Marqueses, y Condes, los quales tenemos por bien que los puedan poner y pongan, siendo en la forma que les toca tan solamente, y no de otra mandra. Y que los Coronales puestos hasta aqui, se quiten luego, y no se usen ni traygan, ni tengan mas.

¶ Y porque mejor se guarde y cumpla y execute lo susodicho, ordenamos y mandamos, que los que fueren o viniere contra lo contenido en esta nuestra carta y provision, o qualquier cosa a parte dello, cayan y incurran cada vno dellos por cada vez en pena de diez mil maravedis, repartidos en esta manera. La tercia parte para el denunciador, y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare, y la otra tercia parte para obras pias, y que esto se execute sin remission alguna.

THE OVISAM BEE & CO.

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, illegible text at the bottom of the page, possibly a signature or address.